



AUTO No. 3019

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

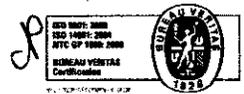
Que mediante radicado No.009206 del 20 de abril de 1999, la señora María Adela Mendoza Páez, pone en conocimiento del DAMA contaminación auditiva causada por maquinaria que instalaron en la panadería LA FLORESTA Flor del Parque ubicada en la calle 68 B No. 66 A- 29 .

Que mediante informe técnico No. 3008 del 8 de junio de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló “ Que en el momento de la visita, la industria alimenticia la FLOR DEL PARQUE estaba generando contaminación auditiva, ya que los resultados obtenidos en las mediciones sobrepasan los límites de presión sonora permisibles, para zona residencial en periodo nocturno (45 dB) (A).”

Que mediante requerimiento SJ-ULA No. 15911 del 22 de julio de 1999, requiere al propietario y/o representante legal de la industria, para que en un término de 30 días calendario deberá demostrar el mecanismo actual e implementar un sistema que garantice los niveles de presión sonora dentro de los parámetros legales.

Que mediante informe técnico No. 0560 del 8 de febrero de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló “El nivel sonoro equivalente emitido desde el establecimiento, medido en un periodo de 15 minutos en forma continua, supera los límites establecidos para una zona residencial, en periodo diurno”.

Que mediante informe técnico de ruido No. 3358 del 3 de mayo de 2004, la Subdirección Ambiental señaló que los niveles de presión sonora producidos por el establecimiento o



fuelle generadora, en el momento de la visita se encontraban cumpliendo los parámetros establecidos en la resolución 8321 de 1983, por lo que recomiendan archivar el caso.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 *ibidem*, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

